Proyecto de Ley

Modifica la ley N°14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, para regular los efectos del incumplimiento del régimen de relación directa y regular establecido

Boletín 15138-18



Anuar Quesille V.
Defensor de la Niñez

Comisión de Mujer y Equidad de Género

ANTECEDENTES GENERALES

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Ley N°21.430 sobre Garantías y Protección Integral de derechos de la niñez y Adolescencia



- Interés superior
- Derecho al desarrollo integral y nivel de vida
- Corresponsabilidad parental
- Protección reforzada

La Ley N°21.675, que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Adecuación terminológica

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.	2. En el artículo 226: a) Reemplázase en el inciso primero la frase “de los hijos” por la siguiente: **“del niño, niña o adolescente”.**

Referirse a niño, niña y adolescente es más consistente con el enfoque de derechos humanos

Se sugiere que dicho concepto utilizado en texto aprobado en primer trámite constitucional, **se aplique a todo el proyecto de ley**

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Sobre suspensión bajo la causal incumplimiento de la relación directa y regular
(Modificación artículo 229 del Código Civil)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 226. Podrá el juez, en el caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal **de los hijos** a otra persona o personas competentes, velando primordialmente por el interés superior del niño conforme a los criterios establecidos en el artículo 225-2. En la elección de estas personas se preferirá a los **consanguíneos** más próximos y, en especial, a los ascendientes, al cónyuge o al conviviente civil del padre o madre, según corresponda.	(…) c) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo: "**En el caso de que entre los parientes más próximos se encuentren personas cuyo régimen de relación directa y regular ha sido suspendido en virtud del artículo 229, el juez preferirá a otras personas que no se encuentren en dicha situación. Con todo, si el niño, niña o adolescente manifiesta preferencia por dicho pariente para su cuidado personal, el juez podrá optar por éste siempre y cuando se acrediten las condiciones necesarias para su ejercicio sano y estable.".**

- El **centro del proyecto** debe estar en el niño, niña o adolescente ya que es el principal afectado, considerando su interés superior.
- La opinión del niño, niña del debe ser considerada según su **autonomía progresiva/evolución de facultades** (Art. 11 y 28 Ley de Garantías).
- Sin embargo, en casos de condenas por VIF, delitos sexuales y otros, el tribunal debe ponderar su interés manifiesto (derecho a ser escuchado), para la evaluación y determinación de su interés superior.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Sobre suspensión bajo la causal incumplimiento de la relación directa y regular
(Modificación artículo 229 del Código Civil)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable. Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente: (…)	3. En el artículo 229: **a) Incorpórase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:** **"Se suspenderá el ejercicio de este derecho cuando la persona a quien se ha otorgado, hubiere:** **1. Sido condenado por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales ejercidos en contra del niño, niña o adolescente con quien tiene una relación directa y regular.** 2. Incumplido, totalmente y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por el periodo continuo de un año. 3. Incumplido, de manera parcial o discontinua y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por el período de dos años.".

- Se sugiere extender la suspensión no sólo a VIF y delitos sexuales, sino a **cualquier delito grave** que atente contra la vida o integridad del niño, niña o adolescentes.
- Se sugiere incorporar un mandato expreso dirigido al juez para considerar las denuncias formalmente interpuestas en contra de quien es titular de dicho régimen por la comisión de los delitos antes señalados
- En casos de violencia, la mera suspensión puede ser insuficiente; **se debe priorizar el cese de riesgo** y la protección frente a intentos de revinculación peligrosos.

OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY

Sobre suspensión bajo la causal incumplimiento de la relación directa y regular (Modificación artículo 229 del Código Civil)

TEXTOS LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Art. 229. El padre o madre que no tenga el cuidado personal del hijo tendrá el derecho y el deber de mantener con él una relación directa y regular, la que se ejercerá con la frecuencia y libertad acordada directamente con quien lo tiene a su cuidado según las convenciones a que se refiere el inciso primero del artículo 225 o, en su defecto, con las que el juez estimare conveniente para el hijo. Se entiende por relación directa y regular aquella que propende a que el vínculo familiar entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo se mantenga a través de un contacto periódico y estable. Para la determinación de este régimen, los padres, o el juez en su caso, fomentarán una relación sana y cercana entre el padre o madre que no ejerce el cuidado personal y su hijo, velando por el interés superior de este último, su derecho a ser oído y la evolución de sus facultades, y considerando especialmente: (…)	3. En el artículo 229: **a) Incorpórase el siguiente inciso sexto, nuevo, pasando el actual inciso sexto a ser séptimo:** **"Se suspenderá el ejercicio de este derecho cuando la persona a quien se ha otorgado, hubiere:** 1. Sido condenado por violencia intrafamiliar o por delitos sexuales ejercidos en contra del niño, niña o adolescente con quien tiene una relación directa y regular. **2. Incumplido, totalmente y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por el periodo continuo de un año.** **3. Incumplido, de manera parcial o discontinua y sin justificación, el régimen fijado judicial o convencionalmente por el período de dos años.".**

- En N° 3 y 4 no sólo considerar para la suspensión el plazo: se deben **evaluar todos los elementos del caso y aquellos establecidos en el artículo 7 de la Ley 21.430 sobre el interés superior del niño**.

- Cuando hay suspensión, se deben disponer **medidas complementarias** como derivación a programas psicosociales de intervención.

CONCLUSIONES

La Defensoría de la Niñez comparte necesidad de revisar los derechos y deberes del sistema filiativo, pero considerando:

1. Que el espíritu del PDL está la consideración respecto a que la familia puede ser la mayor fuente de cuidado para un niño, niña o adolescentes, pero también, en circunstancias excepcionales y desafortunadas, **la mayor fuente de daño y negligencia.**

2. Que el proyecto de ley debe adoptar un enfoque basado en los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, porque su articulado está asociado a la **operativización de la promoción y protección de sus derechos, especialmente mayor estabilidad emocional y jurídica.**

3. Que el debate legislativo se **guíe por los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Garantías y Protección Integral**, especialmente en materia de derecho a vivir en familia e interés superior.

4. Que se valora el esfuerzo de la moción en torno a que se discutan formas para efectivizar la protección contra todo tipo de violencia y se visibilicen **todas las afectaciones de niños, niñas y adolescentes en sus entornos familiares**.

GRACIAS

www.defensorianinez.cl